

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN
Y LA BANDERA NACIONAL**

**JORGE LUIS FONSECA FONSECDA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N° 22.525

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN Y LA BANDERA NACIONAL

Expediente N° 22.525

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los emblemas nacionales son parte de la historia patria, representan los cimientos de una ciudadanía determinada y se instituyen como las representaciones tangibles de una identidad nacional. Cuando se habla de nación se refiere a una población humana con un sentido de identidad desarrollado, relacionada con un territorio, unida por un lenguaje y una cultura común, que la diferencia de otras naciones.

Se puede afirmar que nuestra identidad nacional es una construcción social a partir de la identidad de cada uno de los costarricenses, y en esa identidad generadora de “nosotros” se incluyen nuestros emblemas nacionales.

En el continuo esfuerzo por preservar y seguir construyendo nuestra identidad, legar a nuestros hijos un país cada vez mejor y de cara a la celebración del bicentenario de nuestra independencia, consideramos necesario recordar el respeto y fidelidad que debe existir hacia dos de nuestros principales emblemas, nuestra bandera y el pabellón nacional, así como instaurar algunas normas para regular y uniformar su uso adecuado.

Sobre este particular, lo primero que hay que hacer es una distinción entre lo que se entiende por bandera y el pabellón nacional.

En el caso de la Bandera Nacional, se debe indicar que entre los años 1821 y 1848, Costa Rica tuvo cuatro banderas. La bandera actual se oficializó en el primer gobierno del Dr. José María Castro Madriz (1848-1849), mediante el Decreto N° CLXVII de 29 de setiembre de 1848.

La Bandera Nacional está conformada por cinco franjas horizontales: la primera y la quinta de color azul, la segunda y la cuarta de color blanco y una franja roja, del doble del tamaño de las demás, en el centro.

Se considera que el color azul de las franjas representa el cielo que cubre Costa Rica, como un manto protector, meta del ser humano cuando busca los más altos ideales y piensa en la eternidad; el color blanco representa la paz que se vive en nuestro país y la pureza de sus ideales; y que el color rojo representa la energía, la valentía y el desprendimiento con que los costarricenses defienden sus principios e ideales, como su sistema democrático de vida. También la calidez del modo de ser del costarricense, que se extiende a los otros países del mundo.

Por su parte, el Pabellón Nacional está conformado por **la Bandera y el Escudo Nacional**, bordado este sobre fondo blanco y colocado en el centro de la franja roja.

El Pabellón fue instituido en el primer gobierno de don Cleto González Víquez (1906-1910), mediante la Ley N° 18 de 27 de noviembre de 1906 (adicionada y reformada por Leyes N° 96 de 1 de agosto de 1929, N° 60 de 13 de junio de 1934 y N° 3429 de 21 de octubre de 1964).

La Junta Fundadora de la Segunda República emitió el 25 de abril de 1949, el decreto -ley que instituyó el 12 de noviembre como Día del Pabellón Nacional.

Se considera que el Pabellón Nacional representa al pueblo costarricense, su idiosincrasia, su cultura y visión del mundo que lo distingue como un pueblo democrático y amante de la paz.

Por otra parte, cabe destacar que según las reglas de protocolo, el Pabellón Nacional se utiliza únicamente en actos oficiales, no debe utilizarse en casas particulares, edificios o negocios y solo debe ser izado en horas del día.

Si bien, desde la Declaratoria de la Independencia en el año 1821 se puede observar que se creó cierta legislación en torno a nuestra Bandera y Pabellón Nacional, es claro que dicha legislación se encuentra desfazada y que atiende a criterios o realidades que no se encuentran vigentes en la actualidad.

Tal es el caso de la Ley N° 18 que regula algunos símbolos como el escudo y el pabellón nacional. No obstante, la mayoría de las disposiciones de esta ley ya no tienen un sentido ni lógico, ni práctico en nuestra realidad, al encontrarse referidas a las fortalezas, los cuarteles de armas, los campamentos militares, los batallones de infantería, los cuerpos de artillería y caballería, el servicio militar, la ordenanza militar, entre muchos otros términos que fueron superados por la acertada decisión que tomó en su momento don José Figueres Ferrer de eliminar el ejército en nuestro país.

De conformidad con las líneas anteriores, puede observarse que no existe en la actualidad una legislación adecuada en cuanto a nuestra bandera y el pabellón nacional, su uso, significado y proporciones de sus elementos, medidas, colores específicos, entre otros aspectos.

Tampoco existe una obligatoriedad de izar de forma permanente la bandera en los edificios gubernamentales, aspecto que permite no solamente resaltar el sentimiento patrio, sino que crea una distinción y realce hacia los edificios estatales, lo cual permite no solo al ciudadano costarricense, sino aquellos que nos visitan de otras latitudes identificar con mayor facilidad un edificio gubernamental.

Si se acude al derecho comparado, puede notarse como algunos países utilizan el término bandera y pabellón como sinónimos. Al margen de lo anterior, lo que resulta

relevante para efectos de esta iniciativa de ley, es que estos símbolos son utilizados en gran cantidad de países como un distintivo patrio que permite identificar los edificios gubernamentales, tal es el caso de países como Argentina, Colombia, Chile, El Salvador, España, México, Paraguay, Perú y Uruguay, entre otros.

El izamiento obligatorio es común en diversos países, así por ejemplo en Argentina, existen departamentos que establecen la obligatoriedad de izar el pabellón nacional en todos los edificios públicos pertenecientes a las distintas reparticiones del Estado Provincial.

En Colombia, se ordena la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de policía, y en los establecimientos educativos; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior.

En el país centroamericano de El Salvador, se establece que la bandera será de uso obligatorio en todos los edificios y dependencias del Estado y deberá estar colocada en un sitio de honor, en el despacho del jefe respectivo.

En España, se determina que la bandera deberá ondear en el exterior, y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

Igualmente, este país europeo plantea algunas restricciones en torno a la utilización de otras banderas, al establecer que la bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado. Asimismo, establece que será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los

acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

También se indica que la bandera, así como el escudo, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

Por otra parte, en Paraguay, se determina que el Pabellón Nacional será izado en las sedes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en el Consejo de Estado, así como en los cuarteles, buques, fortalezas y dependencias militares, centros de enseñanzas superior, así como en todos los establecimientos educacionales oficiales o privados autorizados por ley, en días festivos y feriados, y los destinados al desarrollo de los cursos.

En la República de Perú se establece que la bandera será enarbolada exclusivamente en los edificios ocupados por los poderes del Estado, las autoridades de esos poderes y las corporaciones públicas.

De los párrafos anteriores, puede derivarse que los objetivos propuestos en esta iniciativa de ley no resultan extraños en las naciones vecinas, así como otras, dentro y fuera de nuestro continente.

Tomando en cuenta lo anterior, y adecuándolo a nuestro ordenamiento jurídico es que se plantea en la presente iniciativa la obligatoriedad para las instituciones públicas a instalar la Bandera en sus edificaciones. Esta obligación se instituye en el convencimiento de que somos los representantes populares y los funcionarios públicos quienes tenemos la obligación de generar ese arraigo y ese respeto hacia este emblema patrio.

De igual forma, faculta a las instituciones autónomas y municipales a utilizar la Bandera Nacional, conjuntamente con la bandera propia de estas instituciones, con

el fin de no generar ningún conflicto respecto a la identidad de estas instituciones, pero guardando siempre el respeto hacia la bandera patria como símbolo supremo.

Asimismo, esta propuesta de ley regula la instauración de la Bandera en los puertos de acceso y egreso del Estado costarricense y establece algunas reglas básicas del uso.

Finalmente, se introducen sanciones en cuanto al cumplimiento de las normas de utilización de la Bandera Nacional, en concordancia con el artículo 339 del Código Penal.

Para este proponente es importante destacar el sentimiento que deben despertar estos símbolos patrios. Lo anterior, inicia desde la propia tela de la bandera, la cual no es una tela simple, cualquiera. Esa tela representa parte de lo que somos como costarricenses. Está arraigada en nuestro pecho, en nuestro corazón. Debemos cuidarla, y sobre todo, respetarla. Es nuestra obligación velar por ella. Debemos enarbolarla con orgullo, nunca arrastrarla. Debemos flamearla con pasión, nunca ensuciarla. Debemos agitarla con altivez, nunca romperla. Así, entonces, sin que nadie nos diga nada, cumplimos un sentimiento con la patria, por qué cuando ondea, nos cubre a todos.

Por lo anterior, este legislador consciente de la necesidad de adecuar la legislación que existe sobre este tema, establecer algunas reglas básicas respecto al uso adecuado tanto de la Bandera como del Pabellón Nacional; así como incentivar el sentimiento patrio y con el fin de permitir tanto a nacionales como extranjeros identificar con mayor facilidad los edificios gubernamentales, presenta para consideración de las y los legisladores la siguiente propuesta de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN
Y LA BANDERA NACIONAL**

CAPITULO I

De la Bandera Nacional

ARTÍCULO 1.- La Bandera nacional es tricolor, formada por cinco franjas horizontales: la primera y la quinta son de color azul que representan el cielo de nuestro país, la segunda y la cuarta blancas que representan la paz, y una franja roja en el centro de un ancho dos veces mayor que las demás; que representan la sangre de los caídos por la libertad.

ARTÍCULO 2.- Los colores de la Bandera corresponderán a las siguientes normas:

- a) Azul: *pantone reflex blue*, representa el cielo del país.
- b) Blanco: Representa la paz.
- c) Rojo: *panthone 485C*, representa la sangre de los caídos por la libertad.

Las medidas de la Bandera serán de dos metros de largo por un metro veinte centímetros de ancho y las ampliaciones o reducciones deberán guardar estas proporciones.

La tela de la bandera preferiblemente será de seda.

ARTÍCULO 3.- La Bandera de Costa Rica deberá ondear en el exterior y ocupar un lugar preferente en el interior de todos los edificios e instituciones públicas, y respetará las características establecidas en los artículos anteriores. De igual forma,

deberá ondearse en los puertos de acceso y salida del país, indistintamente que sean administrados por instituciones del Gobierno o se encuentren en concesión.

ARTÍCULO 4.- La Bandera de Costa Rica podrá ser enarbolada, con el debido respeto, en todas las casas, establecimientos, edificios y los medios de transporte cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, durante la celebración de las fiestas patrias o como acto de conmemoración ante un evento de relevancia patria. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá determinar vía decreto aquellos eventos que gozarán de tal condición.

ARTÍCULO 5.- Se faculta a las entidades públicas, instituciones autónomas y municipalidades, cuyos estatutos reconozcan una bandera propia, a utilizarla conjuntamente con la Bandera de Costa Rica, dándole un lugar de respeto y prioridad a esta.

ARTÍCULO 6.- Todo costarricense podrá hacer uso de la Bandera de Costa Rica en cualquier actividad siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas:

- a) Se deberá utilizar siempre con respeto hacia la patria.
- b) No se le podrán colocar leyendas.
- c) No puede ser arrastrada por el suelo, ni tocar el piso.
- d) Cuando se utilice, ocupará siempre un lugar destacado, visible y de honor.

ARTÍCULO 7.- En caso de enarbolarse, será siempre en un lugar preeminente y de máximo honor. La Bandera se debe colocar siempre a la derecha. La derecha se establece situándose de espaldas al lugar donde se va a colocar. Si se coloca a la par de otra bandera, la de Costa Rica debe estar a la derecha.

En caso de que comparta espacio con otras banderas, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.
- b) Si el número de banderas que ondean juntas es par, debe ocupar una de las dos posiciones que ocupen el centro.
- c) Cuando la bandera nacional flota en la driza (cordón) junto con otras de provincias, ciudades o sociedades, será la que esté más alta.

ARTÍCULO 8.- Cuando deba ondear junto a la de otros estados o naciones, lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre estados, así como las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

CAPÍTULO I

Del Pabellón Nacional.

ARTÍCULO 9.- El Pabellón Nacional es el principal símbolo nacional, siendo la máxima representación ceremonial del Estado Costarricense.

ARTÍCULO 10.- El Pabellón Nacional de la República será tricolor por medio de cinco franjas colocadas horizontalmente, en esta forma: una franja roja ocupará el centro que será comprendida entre dos blancas, a cada una de las cuales seguirá una azul. El ancho de cada una de estas franjas laterales será la sexta parte del que se dé a toda la bandera, y dos sextas el que corresponde a la franja roja, en cuyo centro deberá estar bordado sobre fondo blanco el Escudo de Armas de la República.

ARTÍCULO 11.- El Pabellón Nacional es de uso restringido; se debe izar en las sedes principales de los edificios de los supremos poderes, entendidos estos como la Casa Presidencial, la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, deberá ser izado en el Tribunal Supremo de Elecciones, en las sedes diplomáticas y consulares del Estado acreditadas en el exterior.

Será también colocado en un pedestal en la oficina principal de cada uno de los miembros de los Supremos Poderes.

Será prohibido y sancionado de acuerdo con el artículo 15 de esta Ley, el uso del Pabellón Nacional en casas particulares, edificios públicos o privados, o cualquier otra localización o uso inconforme con lo reglado en esta ley.

ARTÍCULO 12.- El Pabellón Nacional tendrá las siguientes medidas: dos metros de largo por un metro, veinte centímetros de ancho y llevará estampado en colores el Escudo Nacional, en la faja roja, dentro de una elipse blanca de treinta centímetros en su eje mayor por veinte en el menor, cuyo centro quedará a sesenta centímetros del extremo del pabellón sujeto al asta.

Las dimensiones y características de sus accesorios serán reguladas reglamentariamente.

ARTÍCULO 13.- El Pabellón Nacional deberá utilizarse de la siguiente manera:

- a) Deberá izarse al ser las seis horas y ser arriado a las dieciocho horas.
- b) Podrá ser utilizado únicamente en actos oficiales.
- c) Podrá ser utilizado en los espacios definidos en el artículo 11 de esta ley.
- d) El Pabellón Nacional debe colocarse siempre a la derecha. En una sala o recinto, solo puede haber un Pabellón Nacional.
- e) De igual forma, le resultan aplicables las mismas reglas de uso establecidas en el numeral 6 de esta ley.

ARTÍCULO 14.- El día 12 de noviembre de cada año se celebrará el “Día del Pabellón Nacional.”

Los centros educativos públicos y privados y las oficinas públicas rendirán honores especiales al Pabellón Nacional el día fijado y deberán instruir a la población sobre la historia, características y uso de este símbolo patrio.

CAPÍTULO III

Sanciones

ARTÍCULO 15.- Las personas que utilicen el Pabellón Nacional o la Bandera Nacional irrespetando las condiciones establecidas en el artículo 6 de esta ley, serán sancionados con veinte a sesenta días multa. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establece el artículo 305 de la Ley N° 4573, “Código Penal”, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades responsables de las dependencias u oficinas estatales que no cumplan o hagan cumplir las obligaciones impuestas en esta ley, serán susceptibles de las sanciones prescritas por el delito de incumplimiento de deberes establecido en el artículo 339 de la Ley N° 4573, “Código Penal”, de 4 de mayo de 1970.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 17.- Los centros educativos públicos y privados promoverán la formación cívica en cuanto al uso, el respeto y las diferencias existentes entre la Bandera Nacional y el Pabellón Nacional. Asimismo, adoptarán las medidas pertinentes para la inclusión gradual en los planes de estudio, conforme a los lineamientos que dicten el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe enarbolar la bandera o el pabellón patrio cuando los mismos se encuentren en malas condiciones, rasgados, desteñidos, incompletos u ostenten cualquier otra condición que evidencie menosprecio hacia estos símbolos patrios. El incumplimiento de esta disposición será penado de acuerdo a los artículos 15 y 16 de esta ley.

El reglamento de esta ley, determinará las condiciones requeridas en que deben encontrarse tanto la bandera como el pabellón nacional, para poder ser utilizados.

ARTÍCULO 19.- Se deroga:

- a) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley N.º 18, de 27 de noviembre de 1906 y sus reformas.
- b) La Ley N° 60 de 13 de junio de 1934.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro del plazo de dos meses a partir de su publicación en el diario oficial, La Gaceta.

Jorge Luis Fonseca Fonseca

DIPUTADO

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada
